"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 511 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 30 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 191-2020
CUT : 33054-2020
IMPUGNANTE : Hortifrut Perú S.A.C.
MATERIA : Licencia de Uso de Agua
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Chao
Provincia : Virú
Departamento : La Libertad

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Hortifrut Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH, debido a que sus fundamentos de impugnación han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Hortifrut Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 23.01.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró improcedente su solicitud de Licencia de Uso de Agua con fines productivos-agrarios para el riego del predio denominado Lote 2A-I (112.63 hectáreas) por un volumen anual de 10,000 m³ por área neta.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega lo siguiente:

3.1. La Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH contiene una motivación insuficiente pues no explica las razones por las cuales se declaró improcedente el pedido, configurándose una vulneración al Principio del Debido Procedimiento; además, que el referido acto administrativo se sustenta en el contenido del Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL y del Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, no obstante, los referidos instrumentos no fueron notificados con la resolución impugnada.

3.2. El supuesto de hecho establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029 no resulta aplicable al caso concreto, debido a que el Lote 2A-I ha sido registrado dentro del balance hídrico del Proyecto Especial Chavimochic y la reserva de agua otorgada a la concesionaria en el marco del contrato de concesión; por tal motivo, la aplicación del citado artículo 7° resulta errónea y la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no se encuentra impedida de otorgar el derecho de agua solicitado, como equivocadamente se ha indicado, determinándose una contravención al Principio de Legalidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 29.10.2019 (f. 347), la impugnante solicitó una Licencia de

Uso de Agua por un volumen total anual de 10,000 m³ por área neta, para el riego del predio denominado Lote 2A-I (de 112.63 hectáreas), inscrito en la Partida N° 11024412, ubicado en la quebrada La Agonía, etapa I del sector I del valle de Chao, distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de la Libertad.

Al pedido se adjuntaron entre otros documentos, los siguientes:

(i) La Partida N° 11024412 del predio denominado Lote 2A-I, emitida por la SUNARP – Sede Trujillo (f. 322) a nombre del Proyecto Especial Chavimochic.

(ii) El acta de sesión N° 60, de fecha 10.09.2003, suscrita por los miembros del Consejo Directivo de Proinversión (f. 341), por medio del cual, aprobaron en calidad de transacción extrajudicial, la permuta de 112.63 hectáreas otorgadas por el Proyecto Especial Chavimochic a favor de la empresa El Rocío S.A. (como compensación por la no construcción del canal evacuador La Agonía) disponiéndose que se formule el correspondiente contrato de transacción extrajudicial.

(iii) El Oficio N° 0925-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, emitido por el Proyecto Especial Chavimochic en fecha 26.11.2003 (f. 324), por medio del cual, comunicó a Proinversión que realizó la independización de las 112.63 hectáreas en la Partida N° 11024412, quedando a la espera de la elaboración de contrato de transacción extrajudicial.

(iv) El Oficio N° 0940-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, emitido por el Proyecto Especial Chavimochic en fecha 27.11.2003 (f. 323), por medio del cual, autorizó a la empresa El Rocío S.A. a realizar obras en las 112.63 hectáreas, indicando además, que remitió un oficio a Proinversión para la elaboración de contrato de transacción extrajudicial.

(v) El Oficio N° 146/2003/DE-OPE/PROINVERSIÓN, emitido por Proinversión en fecha 16.12.2003 (f. 342), por medio del cual, enviaron a la empresa El Rocío S.A. el proyecto de contrato para su revisión.

(vi) La Partida N° 11256089 del predio Lote 2 (1) A, emitida por la SUNARP – Sede Trujillo (f. 328) a nombre de la empresa El Rocío S.A. con transferencia por escisión a la impugnante.

(vii) La Partida N° 11256088 del predio Lote 2 (1) B, emitida por la SUNARP – Sede Trujillo (f. 316) a nombre de la empresa El Rocío S.A. con transferencia por escisión a la impugnante.

(viii) La Partida N° 11256090 del predio Lote 2 (1) C, emitida por la SUNARP – Sede Trujillo (f. 312) a nombre de la empresa El Rocío S.A. con transferencia por escisión a la impugnante.

(ix) La minuta de escisión múltiple celebrada por Tal S.A., El Rocío S.A., Aguacates del Perú S.A.C., Avo Perú S.A.C., Hortifrut Perú S.A.C y Berries de Chao S.A.C. en fecha 25.04.2018 (f. 308).

Asimismo, la impugnante indicó lo siguiente: «[...] *pese a los esfuerzos desplegados por la empresa El Rocío S.A. hasta la fecha no se ha suscrito el Contrato de permuta y Transacción Extrajurídica con el PECH. No obstante El Rocío S.A. hacía uso y disfrute como propietario del predio* [...]».

4.2. En el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL de fecha 18.12.2019 (f. 349), la Administración Local de Agua Moche Virú Chao realizó el siguiente análisis:

(i) Se solicita una Licencia de Uso de Agua para el riego del predio denominado Lote 2A-I inscrito en la Partida N° 11024412 de la SUNARP – Sede Trujillo.

(ii) El propietario del predio denominado Lote 2A-I es el Proyecto Especial Chavimochic, de acuerdo con la información inscrita en la Partida N° 11024412.

(iii) El predio se ubica en el ámbito de influencia del Proyecto Especial Chavimochic, por lo que se está solicitando usar agua del río Santa, a través del CD Madre Chavimochic.

(iv) En el Decreto Supremo N° 003-2009-AG se dispuso la reserva de recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenta del río Santa a favor del Proyecto Especial Chavimochic.

(v) El predio denominado Lote 2A-I no cuenta con derecho de uso de agua otorgado.

(vi) El predio denominado Lote 2A-I se encuentra fuera de los bloques de riego y no posee dotación de agua.

(vii) En fecha 09.05.2014, se elaboró el documento denominado: "Contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic", el cual fue suscrito entre el Proyecto Especial Chavimochic y la Concesionaria Chavimochic S.A., con intervención de Proinversión y la Autoridad Nacional del Agua, con una vigencia de 25 años.

(viii) Mediante la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA. la Autoridad Nacional del Agua, trasfirió la titularidad de la reserva de recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa (otorgada originalmente al Proyecto Especial Chavimochic) a favor de la concesionaria; y asimismo, estableció la prórroga de la reserva de agua por un plazo de 25 años.

(ix) La Ley N° 28029 que regula el uso de agua en los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos entregados en concesión fue reglamentada mediante del Decreto Supremo N° 006-2013-AG, y en el numeral 7.1 del artículo 7° de este último dispositivo, se estableció que: «*La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a terceros, que comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario*».

(x) En el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28029 se dispuso también, que: «*A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario y éste, a su vez, sólo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua o a aquellos que contando con derechos soliciten mayores dotaciones de agua, siendo requisito en ambos casos, que hayan suscrito los Contratos de Servicio respectivos* […]».

4.3. El área de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en el Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML de fecha 15.01.2020 (f. 351), indicó que se debía declarar improcedente el pedido de Licencia de Uso de Agua, debido a que la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA trasfirió la titularidad de la reserva de recursos hídricos con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa (otorgada originalmente al Proyecto Especial Chavimochic) a favor de la concesionaria, estableciéndose la prórroga de la reserva de agua por un plazo de 25 años.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH (f. 352) de fecha 23.01.2020, notificada el día 04.02.2020, resolvió lo siguiente:

> «*Artículo Primero.-* *Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua superficial solicitado por HORTIFRUT-PERÚ S.A.C. por las razones técnicas y legales expuestas en los considerandos de la presente resolución.*
>
> […]».

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 21.02.2020 (f. 336), la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH, alegando lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente pronunciamiento.

4.6. Mediante la Carta N° 079-2020-ANA-TNRCH/ST (f. 369) emitida y notificada en fecha 12.03.2020[1], se solicitó a la impugnante presentar los poderes respectivos para su representación.

[1] Notificación realizada vía correo electrónico.

4.7. Con el escrito de fecha 11.06.2020 (f. 380), la impugnante dio cumplimiento al requerimiento contenido en la Carta N° 079-2020-ANA-TNRCH/ST.

4.8. La impugnante, con el escrito de fecha 06.10.2020 (f. 385), solicitó que se resuelva su recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29338[2], Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[4].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La impugnante alega que la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH contiene una motivación insuficiente pues no explica las razones por las cuales se declaró improcedente el pedido, configurándose una vulneración al Principio del Debido Procedimiento; además, que el referido acto administrativo se sustenta en el contenido del Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL y del Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, no obstante, los referidos instrumentos no fueron notificados con la resolución impugnada.

6.1.2. Sobre el particular y teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en el fundamento tercero de su decisión, señaló que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL, se tiene que en la Ley N° 28029[6], se ha regulado uso del agua de los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos entregados en concesión; y que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7.1 del artículo 7° del reglamento de la referida ley (aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2013-AG[7]) «*La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a terceros, que*

---

2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 18.07.2003.
7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 16.04.2013.

comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario». Asimismo, que en observancia de lo señalado en el artículo 10° del citado dispositivo legal, se tiene que «*A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario y éste, a su vez, sólo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua o a aquellos que contando con derechos soliciten mayores dotaciones de agua, siendo requisito en ambos casos, que hayan suscrito los Contratos de Servicio respectivos* [...]».

6.1.3. De la misma manera, en el fundamento quinto de la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló que, de conformidad con lo establecido en el Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Santa a favor del Proyecto Especial Chavimochic se realizó a través del Decreto Supremo N° 003-2009-AG; y posteriormente, en fecha 09.05.2014, se elaboró el "Contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic" el cual fue suscrito entre el Proyecto Especial Chavimochic y la Concesionaria Chavimochic S.A. (con intervención de Proinversión y la Autoridad Nacional del Agua) con una vigencia de 25 años. Posteriormente, la Autoridad Nacional del Agua en la Resolución Jefatural N° 219-2014-ANA transfirió la titularidad de la reserva con fines agrícolas y poblacionales de la cuenca del río Santa (inicialmente otorgada al Proyecto Especial Chavimochic) a favor de la concesionaria, estableciéndose además, la prórroga de la reserva de recursos hídricos por un plazo de 25 años.

6.1.4. Por tanto, a la luz de lo expuesto, resulta que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, sí realizó una exposición de los hechos y del respectivo marco legal sobre los cuales se sostiene su decisión, dando cumplimiento a la motivación del acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

> «*Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*
>
> *6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*».

Por esta razón, se descarta el defecto alegado por la impugnante, respecto a que no existiría una explicación del porqué se ha declarado improcedente el pedido; y por ende, se disipa la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

6.1.5. Ahora bien, en lo que concierne al extremo del argumento por el cual, la impugnante sindica una falencia en la motivación del acto decisorio, debido a que no se habría adjuntado el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL y el Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML; corresponde afirmar que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha dispuesto lo siguiente:

> «*Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*
>
> [...]
>
> *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes*

obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

De acuerdo con la disposición legal descrita, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, siempre que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta condición ha sido cumplida en la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH acuerdo con lo expresado en el fundamento tercero (respecto del Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL) y en el fundamento quinto (respecto del Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML), configurándose entonces, la figura de la motivación por remisión.

Sobre la motivación por remisión, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:

> «*Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*[8] […]».

6.1.6. Ahora, si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL ni el Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, se debe precisar que dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aún, si tal como ha sido expuesto en líneas precedentes (ver numerales 6.1.2 y 6.1.3 de la presente resolución), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no solo se limitó a citar los referidos instrumentos; sino que además, realizó una transcripción de sus conclusiones con la finalidad de poner en conocimiento de la impugnante las razones de su decisión, con lo cual, se tiene que existe un desarrollo de los motivos expuestos en dichos informes para justificar el acto adoptado.

6.1.7. Asimismo, se debe tener presente que el no haber adjuntado tanto el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL como el Informe Legal N° 013-2020-ANA-AAA.HCH-AL/VAML no ha sumido a la impugnante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad ejercer válidamente su derecho de defensa, como lo demuestra el recurso que es materia del presente grado.

6.1.8. El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera:

> «[…] *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa*[9] […]».

Resulta importante señalar que, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional

---

8 Tribunal Constitucional del Perú (2013, 19 de marzo). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01555-2012-PHC/TC (Mikhail Vladimir Morales Vargas). http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html.

9 Tribunal Constitucional del Perú (2013, 16 de enero). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html.

realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión:

> «[...] *pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos*[10]».

6.1.9. Entonces, es evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, no se configura en el caso submateria, ya que no *se ha impedido, de modo injustificado, que el justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos*, puesto que la impugnante ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal.

Incluso, no ha visto imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

> «*Artículo 66°.- Derechos de los administrados*
>
> *Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*
>
> [...]
>
> 3. *Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley*».

6.1.10. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.2. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. La impugnante alega que el supuesto de hecho establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029 no resulta aplicable al caso concreto, debido a que el Lote 2A-I ha sido registrado dentro del balance hídrico del Proyecto Especial Chavimochic y la reserva de agua otorgada a la concesionaria en el marco del contrato de concesión; por tal motivo, la aplicación del citado artículo 7° resulta errónea y la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no se encuentra impedida de otorgar el derecho de agua solicitado, como equivocadamente se ha indicado, determinándose una contravención al Principio de Legalidad.

6.2.2. Al respecto, corresponde citar el contenido del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029, al que hace referencia la impugnante:

---

[10] Tribunal Constitucional del Perú (2013, 16 de enero). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html.

«*Artículo 7°.- Tutela y supervisión de la Reserva de Agua*

7.1 La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a terceros, que comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario».

6.2.3. En el caso concreto, se tiene que en fecha 29.10.2019, la impugnante solicitó una Licencia de Uso de Agua para el riego del predio denominado Lote 2A-I, el cual, de acuerdo con su propio alegato y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL, se ubica en el ámbito del Proyecto Especial Chavimochic.

6.2.4. Ahora bien, constituye un hecho probado que en fecha 09.05.2014, se suscribió el documento denominado: "Contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochic" entre el Proyecto Especial Chavimochic y la Concesionaria Chavimochic S.A., con una vigencia de 25 años.

Esto quiere decir, que con la existencia del citado contrato de concesión, concurre la condición expuesta en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029, citado en el numeral 6.2.2 del presente pronunciamiento, el cual va de la mano con la regulación contenida en el artículo 10° del citado dispositivo, respecto a que: «*A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario y éste, a su vez, sólo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua* [...]».

Y en el caso concreto, resulta claro que, tal como fue determinado en el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/EJRL, el predio Lote 2A-I no cuenta con derecho de uso de agua, se ubica fuera de los bloques de riego y no posee dotación del recurso; por lo cual, requería usar agua del río Santa a través del CD Madre Chavimochic.

6.2.5. Lo expuesto da como consecuencia que la aplicación del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28029 por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH, no resulte irregular, y mucho menos implique una transgresión al Principio de Legalidad[11], pues este principio permite, precisamente, que las autoridades administrativas actúen dentro del marco de la Constitución, la ley y el derecho.

6.2.6. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base legal descrita, se debe desestimar el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.3. Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH.

---

11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 511-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 30.10.2020, llevada a cabo en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[12], este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hortifrut Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 058-2020-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

[12] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.